

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2292/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	1
Reglamento (CE) nº 2293/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas	3
Reglamento (CE) nº 2294/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	5
Reglamento (CE) nº 2295/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	7
* Reglamento (CE) nº 2296/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen normas de aplicación para el sistema de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y los criterios de fijación de la cuantía de dichas restituciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1651/94	9
* Reglamento (CE) nº 2297/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1995	11
Reglamento (CE) nº 2298/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	13
Reglamento (CE) nº 2299/94 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	15

Sumario (continuación)	* Modificaciones de Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas como consecuencia de la ampliación de sus competencias	17
------------------------	---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/643/CE :

* Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 1994, sobre la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan cihalotrin como sustancia activa	18
---	----

94/644/CE :

Decisión de la Comisión, de 14 de septiembre de 1994, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 1994 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo	19
---	----

94/645/CE :

* Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 1994, sobre la admisibilidad de los gastos de aplicación de proyectos piloto relativos a la utilización de sistemas de localización continua de buques de pesca que debe efectuar Italia	20
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2292/94 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1994****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1869/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2147/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CE) n° 2240/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	144,19	295,59
1006 10 23	—	144,39	295,98
1006 10 25	—	144,39	295,98
1006 10 27	221,99	144,39	295,98
1006 10 92	—	144,19	295,59
1006 10 94	—	144,39	295,98
1006 10 96	—	144,39	295,98
1006 10 98	221,99	144,39	295,98
1006 20 11	—	181,14	369,49
1006 20 13	—	181,39	369,98
1006 20 15	—	181,39	369,98
1006 20 17	277,49	181,39	369,98
1006 20 92	—	181,14	369,49
1006 20 94	—	181,39	369,98
1006 20 96	—	181,39	369,98
1006 20 98	277,49	181,39	369,98
1006 30 21	—	224,89	473,63
1006 30 23	—	270,03	563,83
1006 30 25	—	270,03	563,83
1006 30 27	422,87	270,03	563,83
1006 30 42	—	224,89	473,63
1006 30 44	—	270,03	563,83
1006 30 46	—	270,03	563,83
1006 30 48	422,87	270,03	563,83
1006 30 61	—	239,86	504,42
1006 30 63	—	289,86	604,43
1006 30 65	—	289,86	604,43
1006 30 67	453,32	289,86	604,43
1006 30 92	—	239,86	504,42
1006 30 94	—	289,86	604,43
1006 30 96	—	289,86	604,43
1006 30 98	453,32	289,86	604,43
1006 40 00	—	56,57	119,14

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(°) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(°) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(°) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 2293/94 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1951/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2094/94 ⁽⁴⁾; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1951/94 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a que se modifiquen las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 69.⁽⁴⁾ DO nº L 221 de 26. 8. 1994, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾	Austria ⁽²⁾	Suecia/Suiza	Los demás terceros países ⁽³⁾
— Peso —				
0102 90 05	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 21	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 29	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 41	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
0102 90 49	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾
0102 90 51	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 59	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 61	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 69	—	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 71	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
0102 90 79	23,058	17,086	4,144	131,433 ⁽⁴⁾
— Peso neto —				
0201 10 00	43,811	32,464	7,874 ⁽⁷⁾	249,723 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 20	43,811	32,464	7,874 ⁽⁷⁾	249,723 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 30	35,049	25,971	6,299 ⁽⁷⁾	199,778 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 50	52,573	38,957	9,448 ⁽⁷⁾	299,667 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 20 90	—	48,696	11,810 ⁽⁷⁾	374,583 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0201 30 00	—	55,701	13,509 ⁽⁷⁾	428,471 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾
0206 10 95	—	55,701	13,509	428,471 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
0210 20 10	—	48,696	11,810	374,583
0210 20 90	—	55,701	13,509	428,471
0210 90 41	—	55,701	13,509	428,471
0210 90 90	—	55,701	13,509	428,471
1602 50 10	—	55,701	13,509	428,471
1602 90 61	—	55,701	13,509	428,471

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 250/94 de la Comisión.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

⁽⁵⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94, modificado o en el Reglamento (CE) nº 1398/94 de la Comisión, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁶⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión (DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas del Acuerdo entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 36) y del Reglamento (CE) nº 266/94.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos importados en el marco de los Reglamentos (CE) nº 129/94, 774/94, 775/94 del Consejo y (CE) nº 212/94, 957/94 y 1001/94 de la Comisión, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Reglamentos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2294/94 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 1994
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de
bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1952/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2095/94 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de vacuno congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1952/94 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 221 de 26. 8. 1994, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾ ⁽²⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	162,097 ⁽³⁾
0202 20 10	162,097 ⁽³⁾
0202 20 30	129,677 ⁽³⁾
0202 20 50	202,621 ⁽³⁾
0202 20 90	243,145 ⁽³⁾
0202 30 10	202,621 ⁽³⁾
0202 30 50	202,621 ⁽³⁾
0202 30 90	278,806 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0206 29 91	278,806 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1390/94, o en el Reglamento (CE) n° 1389/94 de la Comisión estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos de dichos códigos importados con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CE) n° 129/94, 774/94, 775/94, y los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 957/94 y 1001/94, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en estos Reglamentos.

REGLAMENTO (CE) N° 2295/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1994

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2291/94 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2291/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 119 000 toneladas de sémola de trigo duro hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1755/94⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2291/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 248 de 23. 9. 1994, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 183 de 19. 7. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	30,00
1001 10 00 400	04	10,00	1101 00 00 130	01	29,00
	02	5,00	1101 00 00 150	01	26,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 170	01	24,00
1001 90 99 000	03	17,00	1101 00 00 180	01	23,00
	02	10,00	1101 00 00 190	—	—
1002 00 00 000	03	17,00	1101 00 00 900	—	—
	02	10,00	1102 10 00 500	01	50,00
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1003 00 90 000	03	37,00	1102 10 00 900	—	—
	02	10,00	1103 11 10 200	04	27,00 (3) (*)
1004 00 00 200	—	—		02	17,00 (3) (*)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	40,00	1103 11 90 200	01	12,00 (3)
	02	0	1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Argelia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

(*) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 85 000 toneladas de sémola de trigo duro con destino a Argelia.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 34 000 toneladas de sémola de trigo duro con destino a otros terceros países.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 2296/94 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1222/94 por el que se establecen normas de aplicación para el sistema de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y los criterios de fijación de la cuantía de dichas restituciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1651/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que es necesario clarificar las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen normas de aplicación para el sistema de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y los criterios de fijación de la cuantía de dichas restituciones ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1651/94 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1651/94 ha dejado de lado toda posibilidad de tomar el contenido en materias grasas de la leche líquida como base directa de cálculo de la restitución para los productos lácteos asimilados al producto piloto del grupo n° 3; que es necesario mantener a favor de los operadores que utilizan la leche líquida la posibilidad de pedir una restitución calculada sobre la base del solo contenido de materias grasas de la leche líquida sin declaración de la materia seca de la leche;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1651/94 ha cambiado el sistema de cálculo de restitución para los productos lácteos asimilados al producto piloto del grupo n° 3, y que por consecuencia la confianza legítima de los exportadores que han fijado anticipadamente los tipos de restitución a la exportación para la leche y los productos lácteos con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1651/94 debe ser salvaguardada;

Considerando que es necesario que estas medidas entren en vigor en la fecha de aplicación a ese respecto del Reglamento (CE) n° 1651/94;

Considerando que las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para cuestiones horizontales sobre comercio de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

Artículo 1

La letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1222/94 se sustituye por el texto siguiente:

- * a) en caso de utilización en el estado en que se encuentre de un producto de base o de un producto asimilado, dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, habida cuenta de los tipos de conversión siguientes:
 - a 100 kilogramos de suero de leche asimilado al producto piloto del grupo n° 1 corresponderán, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, 6,06 kilogramos de dicho producto piloto,
 - 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo n° 2 corresponderán 9,1 kilogramos de dicho producto piloto,
 - a la parte no grasa de 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en el primer guión de la letra f) del apartado 2 o del inciso i del apartado 3 del artículo 1, al producto piloto del grupo n° 2, corresponderán 1,01 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia seca no grasa contenida en el producto considerado,
 - a la parte no grasa de 100 kilogramos de queso corresponderán 0,80 kilogramos del producto piloto del grupo n° 2 en virtud de lo dispuesto en el segundo guión de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 por 1 % en peso de materia seca no grasa en el queso,
 - a 100 kilogramos de alguno de los productos lácteos asimilados al producto piloto del grupo n° 3, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 1, con un contenido de materias grasas lácteas en peso de materia seca inferior o igual al 26 %, corresponderán 3,85 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche contenida en el producto considerado.

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 174 de 8. 7. 1994, p. 14.

Sin embargo, y a petición del interesado, a 100 kilogramos de leche líquida asimilada al producto piloto del grupo nº 3 en virtud de lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, con un contenido de materias grasas lácteas en peso en la leche líquida inferior o igual al 3,2 %, corresponderán 3,85 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materias grasas lácteas en el producto considerado,

- a 100 kilogramos de materia seca contenida en alguno de los productos lácteos asimilados al producto piloto del grupo nº 3 en virtud de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, con un contenido de materias grasas lácteas en peso de materia seca superior al 26 % corresponderán 100 kilogramos de dicho producto piloto.

Sin embargo, y a petición del interesado, a 100 kilogramos de leche líquida asimilada al producto piloto del grupo nº 3 en virtud de lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 1, con un contenido de materias grasas lácteas en peso en la leche líquida superior al 3,2 %, corresponderán 12,32 kilogramos de dicho producto piloto,

- a 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 6 corresponderán 1,22 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia grasa de leche contenida en el producto considerado,
- a la parte grasa de 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en el primer guión de la letra f) del apartado 2 o del inciso ii) del apartado 3 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 6 corresponderán 1,22 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia

grasa de leche contenida en el producto lácteo considerado,

- a la parte grasa de 100 kilogramos de queso corresponderán 0,80 kilogramos del producto piloto del grupo nº 6 en virtud de lo dispuesto en el segundo guión de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 por 1 % en peso de materia grasa de la leche contenida en el queso ; ».

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1651/94 se sustituye por el artículo siguiente :

« Artículo 2

El punto 2 del artículo 1, no se aplicará a las exportaciones para las que un certificado de fijación anticipada del tipo de la restitución sea entregado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para la leche en polvo, conforme a la definición de producto piloto del grupo nº 3 (PG3) consignada en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3423/93 (**).

(*) DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(**) DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 8. »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2297/94 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1994****por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1995**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1571/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la depreciación sistemática de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por tanto, la Comisión fija para cada uno de los productos afectados el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 1995, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos puedan comprobar los importes de la depreciación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos que figuran en el Anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1994 y el 30 de septiembre de 1995, sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.

Artículo 2

A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el Anexo.

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2776/88 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

ANEXO

**Coefficientes « k » — de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78]
que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales**

Producto	« k »
Trigo blando panificable	0,10
Trigo blando no panificable	0,20
Trigo duro	0,10
Cebada	0,20
Centeno	0,20
Maíz	0,20
Sorgo	0,20
Triticale	0,20
Arroz cáscara	0,50
Aceite de oliva	0,25
Azúcar	0,50
Mantequilla	0,55
Leche desnatada en polvo	0,50
Carne de vacuno	0,60
Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (*)	0,75
Tabaco	0,65
Parmigiano Reggiano	0
Grana Padano < 60 días	0
Grana Padano > 6 meses	0

(*) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2298/94 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 1994
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2289/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 248 de 23. 9. 1994, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	33,01 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,01 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,01 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,01 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,61
1701 99 10	40,61
1701 99 90	40,61 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2299/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1994

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2138/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2290/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2138/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2138/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO n° L 228 de 1. 9. 1994, p. 4.⁽⁶⁾ DO n° L 248 de 23. 9. 1994, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de septiembre de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4061	—
1702 20 90	0,4061	—
1702 30 10	—	49,52
1702 40 10	—	49,52
1702 60 10	—	49,52
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	94,09
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,4061	—
1702 90 30	—	49,52
1702 90 60	0,4061	—
1702 90 71	0,4061	—
1702 90 90 10 ⁽⁴⁾	—	94,09
1702 90 90 90 ⁽⁵⁾	0,4061	—
2106 90 30	—	49,52
2106 90 59	0,4061	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric: NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

⁽⁴⁾ Código Taric: jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará «jarabe de inulina» el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.

⁽⁵⁾ Código Taric: NC 1702 90 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

**MODIFICACIONES DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS**

como consecuencia de la ampliación de sus competencias

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992,

Visto el artículo 32 *quinto* del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el artículo 168 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el artículo 140 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Bruselas el 17 de abril de 1957,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO n° L 319 de 25. 11. 1988, p. 1 y corrección de errores en el DO n° L 241 de 17. 8. 1989, p. 4.), modificada por las Decisiones 93/350/Euratom, CECA, CEE (DO n° L 144 de 16. 6. 1993, p. 21) y 94/149/CECA, CE (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 29),

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Vista la aprobación unánime del Consejo dada el 27 de julio de 1994,

Considerando que, como consecuencia de la ampliación de las competencias del Tribunal de Primera Instancia por las Decisiones 93/350/Euratom, CECA, CEE y 94/149/CECA, CE, procede adaptar determinadas disposiciones del Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal,

HA ADOPTADO LAS MODIFICACIONES SIGUIENTES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, adop-

tado el 2 de mayo de 1991 (DO n° L 136 de 30. 5. 1991, p. 1 y corrección de errores en el DO n° L 317 de 19. 11. 1991, p. 34) de la forma siguiente:

1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 12*

El Tribunal de Primera Instancia fijará los criterios con arreglo a los cuales se repartirán los asuntos entre las Salas.

Esta decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. »

2) En el artículo 44 se inserta el apartado siguiente:

« § 5 bis

La demanda presentada en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta con arreglo al artículo 181 del Tratado CE, al artículo 42 del Tratado CECA o al artículo 153 del Tratado CEEA, deberá ir acompañada de un ejemplar del contrato que contenga dicha cláusula. »

3) En el artículo 51, el párrafo único se convierte en apartado 1, y se añade el apartado siguiente:

« § 2

Cuando un Estado miembro o una Institución de las Comunidades Europeas que sea parte en el procedimiento así lo solicitare, deberá seguir conociendo del asunto una Sala compuesta por cinco jueces, o serle atribuido a la misma. »

Artículo 2

Las presentes modificaciones, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 35, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de septiembre de 1994.

El Secretario

H. JUNG

El Presidente

J. L. DA CRUZ VILAÇA

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1994

sobre la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan cihalotrin como sustancia activa

(94/643/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el cihalotrin es una de las noventa sustancias activas incluidas en la primera fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ⁽²⁾;

Considerando que ningún productor ni ningún Estado miembro ha comunicado su interés por obtener la inclusión de esta sustancia en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que no se presentarán dentro del programa de trabajo los datos necesarios para evaluar de nuevo la sustancia; que, por tanto, es preciso adoptar una decisión con objeto de que sean retiradas las autorizaciones actuales de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa;

Considerando que esta decisión no excluye la posibilidad de que el cihalotrin sea evaluado más adelante en el marco de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros garantizarán lo siguiente:

- 1) Que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan cihalotrin sean retiradas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente Decisión.
- 2) Que desde la fecha de la presente Decisión no se conceda ni renueve al amparo de la excepción dispuesta en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE ninguna autorización para los productos fitosanitarios que contengan cihalotrin.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1994

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 1994 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo

(94/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 81/92 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o
- el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o
- que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las cantidades disponibles, así como las cotizaciones del arroz Basmati durante los cinco primeros días hábiles del mes

de septiembre de 1994, han puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados mediante la aplicación de un porcentaje uniforme de reducción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 1994 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 81/92, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje uniforme de reducción del 95,874 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 1994

sobre la admisibilidad de los gastos de aplicación de proyectos piloto relativos a la utilización de sistemas de localización continua de buques de pesca que debe efectuar Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/645/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 89/631/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/207/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 *ter*,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 89/631/CEE, la Comisión ha recibido solicitudes de contribución financiera comunitaria de Italia para sufragar los gastos previstos para 1994 y 1995;

Considerando que las solicitudes se refieren a los gastos de aplicación de los proyectos piloto relativos a la utilización de sistemas de localización continua de buques de pesca;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos previstos para 1994 y 1995 que figuran en el Anexo y que corresponden a 461 129 ecus y 461 129 ecus

respectivamente, podrán recibir una contribución financiera comunitaria de 100 %.

Artículo 2

Cualquier pago que efectúe la Comunidad estará supeditado a la recepción, por la Comisión, de toda la información mencionada en el apartado 2 del Anexo *bis* de la Decisión 89/631/CEE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 64.

⁽²⁾ DO nº L 101 de 20. 4. 1994, p. 9.

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE / ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Gastos en moneda nacional Udgifter i national valuta Ausgaben in nationaler Währung Σύνολο σε εθνικό νόμισμα Expenditure national currency Dépenses monnaie nationale Spese moneta nazionale Uitgaven nationale valuta Despesas em moeda nacional	Gastos Udgifter Ausgaben Δαπάνη Expenditure Dépenses Spese Uitgaven Despesas (ECU)	Contribución de la Comunidad Fællesskabets finansielle bidrag Gemeinschaftsbeitrag Κοινοτική συμμετοχή Community contribution Contribution communautaire Contributo della Comunità Bijdrage van de Gemeenschap Contribuição da Comunidade (100 % — ECU)
1994			
Italia	860 000 000 Lit	461 129	461 129
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal		461 129	461 129
1995			
Italia	860 000 000 Lit	461 129	461 129
Total / I alt / Σύνολο / Totale / Totaal		461 129	461 129